

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054 Fecha: 22/09/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00128	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA ISABEL ARIANO ROBLES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 181 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	21/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENNYS ESTHER-CONTRERAS RODRIGUEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	21/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLADEMIRO YIMAR MARTINEZ GALVAN	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 181 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	21/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ CORREA TOLOZA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	21/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES AMINTA MANOSALVA DE LOPEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	21/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA SANCHEZ OSORIO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	21/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY - SIERRA HERRERA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	21/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA MARIA DAZA VARGAS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	21/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00337	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO BECERRA AREVALO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	21/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES EDUARDO CHIQUILLO OSPINO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	21/09/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00148	Conciliación	NATALIA ANDREA CALDERON	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE EL CONVOCANTE LA SEÑORA NATALIA ANDREA CALDERON Y LA ENTIDAD CONVOCADA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/09/2020	I
20001 33 33 006 2020 00158	Conciliación	CESAR TULIO NIZ ARIAS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE EL CONVOCANTE EL SEÑOR CESAR TULIO NIZ ARIAS Y LA ENTIDAD CONVOCADA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/09/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 22/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELVIA ISABEL ARIANO ROBLES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00128-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las documentales aportadas por la Parte Demandante con la demanda, que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

Nota: Este es el link de consulta del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu6tMKPNIT5LvwgBv0yoTQwBEIM2-EHrmuOdtRncvSrPBA?e=nOgzi6

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.



SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANNYS ESTHER CONTRERAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00232-00

ASUNTO

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC N° 1.094.914.639 de Armenia y TP N°. 239.526 del C.S.J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 23 de julio de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2019. Posteriormente, una vez notificada fue contestada por la entidad accionada mediante

memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 15 de julio de 2020, presentando Excepciones Previas y de Fondo.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. N° 89.009.237 de Armenia y TP N° 112.907 del C.S de la J, en su condición de Apoderado Principal del Demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso, en el cual se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisor S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las Pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqf4TCxlARtNIFlefHwhUpsBJ2YGbnWnjUzl8woz_pcchg?e=AtdibV.

Por lo anterior, el Despacho,

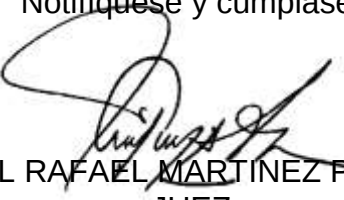
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente proceso, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BLADEMIRO YIMAR MARTINEZ GALVAN

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00233-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las documentales aportadas por la Parte Demandante con la demanda, que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

Nota: Este es el link de consulta del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mKUv64oz2NBo9q4XCcZbUgBZdVawUsh2mzeVxWz8tATZg?e=b9t1BI

En consecuencia, se,

DISPONE

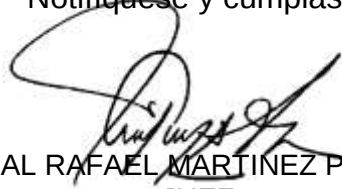
PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.



SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARILUZ CORREA TOLOZA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00294-00

ASUNTO

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC N° 1.094.914.639 de Armenia y TP N°. 239.526 del C.S.J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 27 de agosto de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró



necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. N° 89.009.237 de Armenia y TP N° 112.907 del C.S de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso, en el cual se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las Pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL , en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-1S-ryA8tDKl5D4hlzPEBPTuFh7bPSb_Za5Um1zn3RA?e=kiUAB6

Por lo anterior, el Despacho,

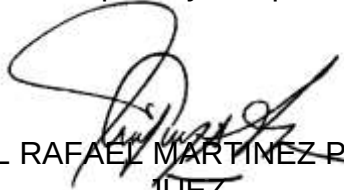
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente proceso, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INES AMINTA MANOSALVA DE LOPEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00295-00

ASUNTO

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC N° 1.094.914.639 de Armenia y TP N°. 239.526 del C.S.J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 27 de agosto de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019. Posteriormente, una vez notificada fue contestada por la entidad accionada mediante memorial recibido el día 26 de junio de 2020, presentando Excepciones Previas y de Fondo.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró

necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. N° 89.009.237 de Armenia y TP N° 112.907 del C.S de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso, en el cual se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las Pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL , en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjC_r_vr3NDFHI0Hh7-J4Jf4BK09eBZcEMwTnl3sz9UJcQg?e=JfhkMD

Por lo anterior, el Despacho,

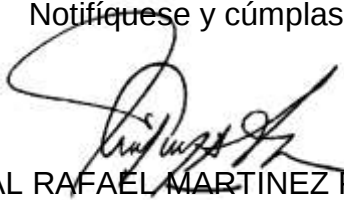
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente proceso, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA SANCHEZ OSORIO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00297-00

ASUNTO

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC N° 1.094.914.639 de Armenia y TP N°. 239.526 del C.S.J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 27 de agosto de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.



Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. N° 89.009.237 de Armenia y TP N° 112.907 del C.S de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso, en el cual se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las Pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL , en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnEtlKBxuL1HrIt_yrNR6HQBMI7FI3I71qr_3XI8qZd1_w?e=9Wz1Mc

Por lo anterior, el Despacho,

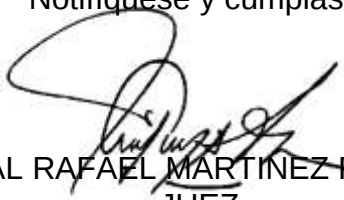
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente proceso, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiún (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA HERRERA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00327-00

ASUNTO

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC N° 1.094.914.639 de Armenia y TP N°. 239.526 del C.S.J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 23 de septiembre de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2019.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró

necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. N° 89.009.237 de Armenia y TP N° 112.907 del C.S de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso, en el cual se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las Pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL , en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgPdUHueoM9CI1hIYR11C0gBIRkVIS9oTM1lufIQ8y5j4w?e=0bGJ4e

Por lo anterior, el Despacho,

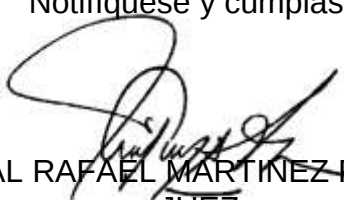
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente proceso, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GINA MARIA DAZA VARGAS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00334-00

ASUNTO

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC N° 1.094.914.639 de Armenia y TP N°. 239.526 del C.S.J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya Pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardío de las CESANTÍAS fue presentada el día 26 de septiembre de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2019. Posteriormente, una vez notificada fue contestada por la entidad accionada mediante memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 31 de agosto de 2020, presentando Excepciones de Fondo

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró

necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. N° 89.009.237 de Armenia y TP N° 112.907 del C.S de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso, en el cual se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las Pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL , en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2gp3IV3x5CpZoUHUCOTCcBQcshSLFFP65h56DYqN7mpw?e=B8cFLY

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente proceso, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORLANDO BECERRA AREVALO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00337-00

ASUNTO

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC N° 1.094.914.639 de Armenia y TP N°. 239.526 del C.S.J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 26 de Septiembre de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 06 de Noviembre de 2019.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. N° 89.009.237 de Armenia y TP N° 112.907 del C.S de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso, en el cual se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las Pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL , en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eueiza6x_HFMpkmbcgKdAWABdMHOF_Bx6NUveYPTArbIAw?e=FYNOyR

Por lo anterior, el Despacho,

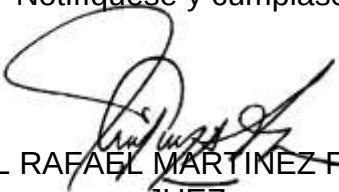
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente proceso, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERMES EDUARDO CHIQUILLO OSPINO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00347-00

ASUNTO

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC N° 1.094.914.639 de Armenia y TP N°. 239.526 del C.S.J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya Pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 07 de Octubre de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 06 de Noviembre de 2019.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.



Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. N° 89.009.237 de Armenia y TP N° 112.907 del C.S de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso, en el cual se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las Pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL , en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eueiza6x_HFMpkmbcgcKdAWABdMHOF_Bx6NUveYPTArbIAw?e=FYNOyR

Por lo anterior, el Despacho,

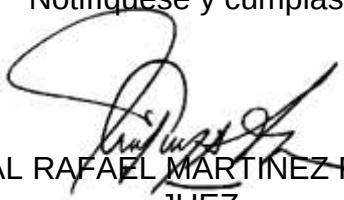
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente proceso, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA CALDERON
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00148-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación: 338-2020, actuando como convocante la señora NATALIA ANDREA CALDERON y como entidad convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

II.- ANTECEDENTES.-

La parte demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 22 de febrero de 2020, frente a la petición presentada el día 22 de noviembre de 2019, en cuanto Negó el Derecho a Pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a la señora NATALIA ANDREA CALDERON y en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de Reconocimiento y Pago de Cesantías ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial

para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrito por el apoderado de la señora NATALIA ANDREA CALDERON, mediante el cual pretende se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de sus Cesantías.

- Resolución N° 000497 del 27 de febrero de 2017 *“Por la cual se reconoce una cesantía parcial de reparación de vivienda”*, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual le reconoce a la señora NATALIA ANDREA CALDERON la suma de \$3.796.114 por concepto Pago Parcial de Cesantías.
- Certificación de Pago de Cesantías.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR el día 22 de noviembre de 2019, suscrito por el apoderado de la señora NATALIA ANDREA CALDERON, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 03 de agosto de 2020 realizada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 03 de agosto de 2020, mediante el cual hace constar que *“...de acuerdo con el estudio técnico presentado, por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la Audiencia programada por el despacho... N° de días de mora: 29, Asignación básica aplicable: \$1.405.442, Valor de la Mora: \$1.358.594, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.222.735 (90%), Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación, Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)”*.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los

asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2º se estableció lo siguiente:

“ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan¹.

PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.*

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado², ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la Caducidad de la acción.

¹ Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

² Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 03 de agosto de 2020, Rad. N.º 338-2020, la convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Certificación del día 03 de agosto de 2020, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “...la posición del Ministerio es CONCILIAR en la Audiencia programada por el despacho... Nº de días de mora: 29, Asignación básica aplicable: \$1.405.442, Valor de la Mora: \$1.358.594, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.222.735 (90%), Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación “(...)

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que este no resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al medio del control procedente, razón por la cual procede a impartir aprobación al mismo.

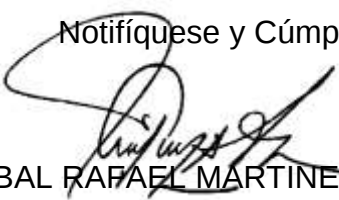
DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el convocante la señora NATALIA ANDREA CALDERON y la entidad convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar el día Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), Rad N.º 338-2020, en la cual la Entidad Convocada se compromete a Pagar el noventa (90%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VENTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.222.735), los cuales serán pagados dentro del Plazo un de un (1) mes siguiente a la comunicación del Auto de Aprobación Judicial de la misma, correspondientes a 29 días de Mora.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto Aprobatorio, con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PMIENTA
JUEZ

J6A/AMP/los/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CESAR TULIO NIZ ARIAS
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00158-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación: 0314-2020, actuando como Convocante el señor CESAR TULIO NIZ ARIAS y como Entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

II.- ANTECEDENTES. –

La Parte Convocante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 22 de febrero de 2020 frente a la Petición presentada el día 22 de noviembre de 2019, en cuanto Negó el Derecho a la SANCIÓN POR MORA al señor CESAR TULIO NIZ ARIAS establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de Reconocimiento y Pago de Cesantías ante la entidad convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:



- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado del señor CESAR TULIO NIZ ARIAS, mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.
- Resolución N° 005791 del 28 de agosto de 2019 *“Por la cual se reconoce una cesantía parcial de reparación de vivienda”*, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual le reconoce al señor CESAR TULIO NIZ ARIAS la suma de \$17.582.757 por concepto Pago Parcial de Cesantías.
- Constancia de Pago de Cesantías.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR el día 22 de noviembre de 2019, suscrito por el apoderado del señor CESAR TULIO NIZ ARIAS, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de Reconocimiento y Pago de Cesantías Parciales y/o Definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el Pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N.º 140 del 14 de agosto de 2020 realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual hace constar que *“(…) la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional quien conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, manifiesta su ánimo conciliatorio conforme a la constancia remitida por vía electrónica, en los siguientes términos: “Fecha de solicitud de las cesantías: 09/01/2019 Fecha de pago: 11/10/2019, No. de días de mora: 171, Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989, Valor de la mora: \$23.343.937, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$18.992.347 (85%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” (…)*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2º se estableció lo siguiente:

“ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan¹.”

PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.*

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

¹ Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado², ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Qué No Haya Operado La caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

CASO CONCRETO. –

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 14 de agosto de 2020, Rad. N.º 0314-2020, la convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Certificación del día 11 de agosto de 2020, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: *“(...) la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional quien conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, manifiesta su ánimo conciliatorio conforme a la constancia remitida por vía electrónica, en los siguientes términos: “Fecha de solicitud de las cesantías: 09/01/2019 Fecha de pago: 11/10/2019, No. de días de mora: 171, Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989, Valor de la mora: \$23.343.937, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$18.992.347 (85%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” (...).”*

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el acuerdo conciliatorio, así como las pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al medio del control procedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma.

² Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el Convocante el señor CESAR TULIO NIZ ARIAS y la Entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Rad N.º 0314-2020, en la cual la entidad convocada se compromete a Pagar el noventa (85%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$18.992.347, los cuales serán pagados dentro de un de un (1) mes siguiente a la comunicación del Auto de Aprobación Judicial de la misma, correspondientes a 171 Días de Mora.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la Parte Convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ-PMIENTA
JUEZ

J6A/AMP/los